



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÚÍ

Cinco de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00265

RADICADO N° 2022-00111-00

En la acción de tutela instaurada por SARA REBECA MENDOZA RIOS como agente oficiosa del señor DANIEL ISAZA ECHAVARRÍA en contra del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO, SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, PERSONERÍA DE RIONEGRO, MUNICIPIO DE RIONEGRO, POLICÍA NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE (POLICÍA DE CARRETERAS), CONCESIÓN DEVIMED, FOSYGA, ADRES, CENTRO DE MONITOREO REGIONAL (CMC), el Despacho resuelve su admisión, previa las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

Estudiada la presente acción de tutela, se observa la falta de competencia para asumir su conocimiento, ya que, de los hechos narrados por el accionante, se evidencia que los derechos están siendo presuntamente vulnerados en la ciudad de Rionegro, así las cosas encuentra esta judicatura que no tiene competencia para conocer de la presente acción, de conformidad al art artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 que prescribe que la competencia para conocer de la acción de tutela en primera instancia la tienen los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurre la violación o amenaza del derecho fundamental.

En razón de que tanto la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales que se aducen por la parte accionante, como sus efectos, se están surtiendo en el Municipio de Rionegro, se dispone la remisión de este asunto a los Juzgados del Circuito de Rionegro reparto.

Cuando se genera este tipo de conflictos de competencia en materia de tutela, la Corte Constitucional estableció en el auto 124 de 2009, entre otras, esta regla para su solución: “Un error en la aplicación o interpretación de las reglas de competencia contenidas en el artículo 37 del decreto 2591 de

1991 puede llevar al juez de tutela a declararse incompetente (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación). La autoridad judicial, debe en estos casos, declararse incompetente con la mayor celeridad posible...”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente acción de tutela promovida por SARA REBECA MENDOZA RIOS como agente oficiosa del señor DANIEL ISAZA ECHAVARRÍA en contra de HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO, SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, PERSONERÍA DE RIONEGRO, MUNICIPIO DE RIONEGRO, POLICÍA NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE (POLICÍA DE CARRETERAS), CONCESIÓN DEVIMED, FOSYGA, ADRES, CENTRO DE MONITOREO REGIONAL (CMC).

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena enviar ante los Juzgados del Circuito de Rionegro, para que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 073
hoy 06 de mayo de 2022 a las 8 a.m.

Firmado Por:

Paola Marcela Osorio Quintero

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **518a4f940ce54cdb8483cc061c9afa6b8a69c6cddf38b1596b29838d70a1c06d**

Documento generado en 05/05/2022 04:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>